

(Tomo 243: 471/478)

_____ Salta, 23 de septiembre de 2022. _____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DE SALTA - EDESA S.A. - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**" (Expte. N° CJS 41.986/22), y _____

CONSIDERANDO: _____

_____ El Dr. **Sergio Fabián Vittar**, la Dra. **Sandra Bonari**, el Dr. **Guillermo Alberto Catalano** y las Dras. **María Alejandra Gauffin** y **Adriana Rodríguez Faraldo**, dijeron: _____

_____ 1º) Que a fs. 60/63 la actora interpone acción de inconstitucionalidad en contra del art. 53 de la Ordenanza 3/2016 de la Municipalidad de Aguas Blancas, que fija las alícuotas a pagar por empresas proveedoras de energía eléctrica en concepto de tasa por ocupación de la vía pública. _____

_____ Expone que en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 6819 tiene a su cargo las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en el territorio de la Provincia, a consecuencia de lo cual suscribió con el Estado Provincial el contrato de concesión ratificado por Decreto 1673/96. _____

_____ Alega que a través de la comunicación que le fuera efectuada mediante nota recibida el día 25 de enero de 2022, tomó conocimiento de lo dispuesto por la norma impugnada de la Ordenanza 3/2016, en virtud de la cual se pretende que su parte abone los conceptos intimados. _____

_____ Sostiene, en lo esencial, que la normativa impugnada es ilegal e inconstitucional porque establece gravámenes que no tienen naturaleza jurídica de tasa ni de contribución, sino que constituyen impuestos que la municipalidad demandada no está autorizada a establecer y, por ello, contravienen las prescripciones del art. 175 de la Constitución Provincial. _____

_____ Cita precedentes de esta Corte referidos a cuestiones que -afirma- son similares a las aquí planteadas y, en ese contexto, solicita que se decrete una medida cautelar de no innovar en relación con aquellas medidas que la Municipalidad de Aguas Blancas pueda adoptar con base en las normas impugnadas o cualquier otra que tenga por efecto el cobro de la tasa o contribución por el uso del espacio público del tendido aéreo y subterráneo de cables eléctricos. _____

_____ Aduce que la verosimilitud del derecho surge de la pretensión del municipio de percibir un tributo impuesto fuera del ámbito de sus competencias. A su vez, afirma que el peligro en la demora se verifica por la gravitación económica que provocaría la aplicación de la norma cuestionada, que constituye una amenaza de lesión cierta, actual e inminente. Ofrece la caución personal de su apoderado letrado. _____

_____ A fs. 82 se dispone el pase a despacho de los autos, providencia que se encuentra firme. _____

_____ 2º) Que si bien con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos -tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, ello no es óbice para decretarlas cuando, como en la especie sucede, se los impugna sobre bases "prima facie" verosímiles como contrarios a normas constitucionales o legales (conf. Tomo 202:653; 206:1071; 220:419, entre muchos otros). _____

_____ De la misma manera, este Tribunal ha señalado que la naturaleza de las medidas cautelares como la solicitada en autos excluye el juicio de verdad o certeza, en tanto su finalidad es solamente atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Tomo 52:699; 64:29; 72:911, entre otros). _____

_____ Con tales alcances, la apreciación de la verosimilitud del derecho -requisito para la procedencia de la medida cautelar peticionada- no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente. _____

_____ 3º) Que en la especie, la verosimilitud del derecho invocado surge del propio texto de la norma impugnada, en tanto el gravamen objetado establecido en el art. 53 de la Ordenanza 3/2016 de la Municipalidad de Aguas Blancas (copia de fs. 71 vta.) excedería "a priori" las previsiones del art. 176, inc. 3º del C.P. en relación al uso especial o diferencial del espacio público al que refiere el art. 175, inc. 6º (conf. esta Corte, Tomo 220:419; 231:119). _____

_____ Esta circunstancia hace mérito para que la presunción de legitimidad que ampara a las normas emanadas de los poderes públicos ceda en el marco provisorio de análisis que impone la solicitud de la medida cautelar que aquí se provee. _____

_____ Así se justifica la protección jurisdiccional peticionada, mientras se resuelva definitivamente sobre la normativa en litigio, a cuyo fin corresponde que se ordene mantener sin modificación, a través de una medida cautelar, la situación actual de la solicitante que de hecho o de derecho existe al tiempo de la demanda, respecto de las obligaciones impuestas por el municipio. _____

_____ Además, la posible aplicación de la ordenanza cuya inconstitucionalidad se pide, configura en sí misma, por los motivos que expone la actora, la existencia de una amenaza de lesión cierta, actual e inminente a sus derechos de acuerdo a las normas vigentes, recaudo que torna procedente la prohibición de innovar. _____

_____ 4º) Que en tales condiciones corresponderá decretar, bajo la caución personal del Dr. Rodrigo Santander -la que se tiene por formalizada con la firma del escrito de fs. 60/63- la prohibición de innovar con relación a aquellas medidas que la Municipalidad de Aguas Blancas pueda adoptar sobre la base de la normativa cuestionada, que tengan por efecto el cobro de las gabelas por la ocupación o utilización de espacios del dominio público municipal. _____

_____ Los Dres. **Pablo López Viñals** y **José Gabriel Chibán** y la Dra. **Teresa Ovejero Cornejo**, dijeron: _____

_____ 1º) Que adherimos al voto que abre el presente acuerdo, con excepción de primer párrafo del considerando 3º). _____

_____ 2º) Que en la especie, la verosimilitud del derecho invocado surge del propio texto de la norma impugnada, en tanto el gravamen establecido en el art. 53 de la Ordenanza 3/206 de la Municipalidad de Aguas Blancas (copia de fs. 71 vta.) excedería "a priori" las previsiones del art. 176, inc. 3º de la Constitución Provincial (en el mismo sentido, esta Corte, Tomo 198:5; 202:653; 220:419, entre otros). _____

_____ Por lo que resulta de la votación que antecede, _____

LA CORTE DE JUSTICIA, _____

RESUELVE: _____

_____ I. **DECRETAR**, bajo la responsabilidad de la peticionante y con la caución personal del Dr. Rodrigo Santander, la prohibición de innovar con relación a aquellas medidas que la Municipalidad de Aguas Blancas pueda adoptar sobre la base del art. 53 de la Ordenanza 3/2016, que tenga por efecto el cobro de las gabelas por la ocupación o utilización de espacios del dominio público municipal. _____

_____ II. MANDAR que se registre y notifique. _____

(Fdo.: Dr. Sergio Fabián Vittar, Dra. Sandra Bonari, Dres. Guillermo Alberto Catalano, José Gabriel Chibán, Dra. María Alejandra Gauffin, Dr. Pablo López Viñals, Dras. Teresa Ovejero Cornejo -Presidenta- y Adriana Rodríguez Faraldo -Juezas y Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo -Secretario de Corte de Actuación -).